



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.

RIOHACHA – GUAJIRA.

J01pctofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha-La Guajira, agosto once (11) del año 2023.

PROCESO DE ADOPCIÓN

DEMANDANTES: YESID VALENZUELA DUARTE Y NAYLA GERALDINE HOLGUIN MONTOYA

A FAVOR: NNA B.A.R.H

RADICADO: 44-001-31-10-001-2023-00279-00

ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, los señores NAYLA GERALDINE HOLGUIN MONTOYA Y YESID VALENZUELA DUARTE, interpusieron demanda de adopción a favor de la NNA BETSSY ALEXANDRA RIVERA HOLGUIN.
2. La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la ciudad Riohacha, y nos correspondió por reparto al presente juzgado, por lo que al estudiar la demanda se percata el despacho que los documentos adosados fueron suscritos en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Guajira Centro Zonal No. 3 Fonseca, así como tampoco se visualizo en el cuerpo de la demanda que se indicara en donde reside la menor en la actualidad ya que en el encabezado de la demanda se indico que los señores NAYLA GERALDINE HOLGUIN MONTOYA E YESID VALENZUELA DUARTE, tiene su domicilio en el municipio de Distracción – La Guajira, por lo que se puede inferir que la deprecada menor debe estar domiciliada en dicho municipio.
3. Es por ello por lo que mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio del hogano se ordeno requiere a la parte demandantes para que indicara cual es el domicilio actual de NNA B.A.R.H, esto en aras de determinar la competencia territorial, el cual fue notificado a través del correo electrónico del apoderado de los demandantes el cual obraba en el acápite de notificaciones como jlmabogado@hotmail.com, sin que se obtuviera respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

En el caso de adopción, la competencia para conocer el proceso en primera instancia será del juez de familia del domicilio de los adoptantes. Si se trata de una adopción internacional, el funcionario competente será cualquier juez de familia del país.

En virtud de la Ley 1878 de 2018 el cual modifico el Art 124 de la ley 1098 de 2006 en lo que respecta a la adopción establece lo siguiente:

Adopción. Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de los adoptantes. Cuando se trate de la adopción internacional, será competente cualquier juez de familia del país. La demanda solo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.

En ilación con lo anterior al evidenciarse en el encabezado de la demanda que los señores YESID VALENZUELA DUARTE Y NAYLA GERALDINE HOLGUIN MONTOYA, quienes actúan en calidad de demandantes se encuentra domiciliado en el municipio de Distracción – La Guajira, en el presente caso no seriamos competente para conocer el proceso de adopción. Así las cosas, este Juzgado considera que no es competente para tramitar la demanda de la referencia, por no ser el competente territorial.

En consecuencia, se ordenará remitir toda la actuación a los Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Juan del Cesar (Reparto).

En caso de no aceptar estos argumentos, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA -LA GUAJIRA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda de **ADOPCIÓN**, formulada por los señores **YESID VALENZUELA DUARTE Y NAYLA GERALDINE HOLGUIN MONTOYA**, a favor de la NNA B.A.R.H

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Juan del Cesar.

TERCERO: En caso de no aceptar estos argumentos, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito